

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1288/2021

ACTOR: VÍCTOR MARTÍNEZ BARRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: JOSE LUIS CEBALLOS

DAZA

SECRETARIOS: RENÉ SARABIA TRÁNSITO Y OMAR ENRIQUE ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar**, en la materia de impugnación, el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos y coaliciones para el proceso electoral estatal ordinario 2020-2021, identificado con la clave CG/AC-055/2021, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor, enjuiciante o Víctor Martínez Barrera **promovente**

_

¹ En lo subsecuente las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno salvo precisión expresa en contrario.

Acuerdo impugnado Acuerdo CG/AC-055/2021, dictado por el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos y coaliciones para el proceso electoral

estatal ordinario 2020-2021

Código local Código de Instituciones y Procesos

Electorales del Estado de Puebla

Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de Puebla

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Instituto local Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Juicio de ciudadanía

la Juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Manual para el registro de candidaturas a

los diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral estatal ordinario

concurrente 2020-2021

PSI Pacto Social de Integración, Partido

Político

Sala Regional Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta

Circunscripción Plurinominal.

Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Contexto de la controversia.

I. Proceso electoral local. El tres de noviembre de dos mil veinte, con la emisión del acuerdo CG/AC-033/2020 dictado por el Consejo



General, inicio formalmente el proceso electoral ordinario en el Estado de Puebla por el que se renovará el Congreso local y los integrantes de los Ayuntamientos.

- II. Manual. El diecinueve de marzo, el Consejo General emitió el acuerdo CG/AC-032/2021, por el que aprobó el Manual.
- III. Solicitud de registro de candidaturas. De conformidad con los acuerdos CG/AC-032/2021 y CG/AC-049/2021², el trece de abril, PSI presentó un escrito ante el instituto local por el que solicitó, entre otros, el registro de Pedro Reyes Nazario como su candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Coyotepec, Puebla.
- **IV. Primera sustitución.** El veinticinco de abril, PSI presentó un escrito ante el instituto local, por el que solicitó la sustitución sus candidaturas al Ayuntamiento de Coyotepec, para quedar encabezada por el actor y no por Pedro Reyes Nazario.
- V. Segunda sustitución. El veintiséis de abril, PSI presentó un escrito ante el instituto local, por el que solicitó la sustitución sus candidaturas al Ayuntamiento de Coyotepec, para que nuevamente quedara encabezada Pedro Reyes Nazario y no por el actor.
- VI. Acto impugnado. En sesión de tres de mayo, reanudada el cuatro siguiente, el Instituto local emitió el acuerdo CG/AC-055/2021, por el que, entre otros, aprobó el registro de Pedro Reyes Nazario como candidato por el PSI a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Coyotepec, Puebla.

2. Juicio de la ciudadanía.

_

² El plazo para que los partidos políticos y coaliciones presentaran sus solicitudes de registro de candidaturas ante el Instituto local fue del 29 de marzo al 13 de abril.

I. Demanda. Inconforme con el acuerdo CG/AC-055/2021, el siete de mayo el actor promovió Juicio de la ciudadanía al considerar que se sustituyó su candidatura indebidamente y se registró a otro ciudadano como candidato al cargo al que aspira.

El doce de mayo, el Instituto local remitió la demanda, informe circunstanciado, escrito de tercero interesado³ y demás documentación que consideró pertinente.

II. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional dictó un acuerdo por el que ordenó formar el expediente SCM-JDC-1288/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

III. Radicación. El catorce de mayo, el Magistrado instructor ordenó radicar el expediente.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes por realizar, se ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer este Juicio de la ciudadanía, al ser promovido por un ciudadano, por propio derecho, que se ostenta como candidato a la Presidencia Municipal de Coyotepec, Estado de Puebla postulado por PSI, para controvertir el acuerdo por el que el Consejo General resolvió la procedencia de,

³ Presentado por el PSI, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General.



entre otros, la solicitud de registro presentadas para el cargo referido; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal: artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso d).

Ley de Medios: artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y g) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera⁴.

SEGUNDO. Tercero interesado.

Previo a que el instituto local remitiera a esta Sala Regional la demanda presentada por el actor, PSI, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General, presentó un escrito por el que pretendió comparecer como tercero interesado en el juicio que se resuelve; al respecto, mediante acuerdo dictado el diecinueve de mayo, por el Magistrado instructor, se reservó al pleno el análisis correspondiente a la procedencia de la comparecencia.

Esta Sala Regional considera que el escrito por el cual PSI pretende comparecer como tercero interesado no puede ser admitido porque fue presentado de manera extemporánea.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

Lo anterior, en razón de que la demanda se presentó ante el instituto local el siete de mayo, órgano que realizó el trámite establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios publicitando la demanda de las catorce horas del ocho de mayo a la misma hora del once siguiente. En ese sentido, si el escrito de PSI fue presentado ante dicho instinto el once de mayo a las catorce horas con treinta y cuatro minutos, es que se considere que fue presentado de manera extemporánea.

Por tanto, se debe tener por no presentado el escrito presentado por PSI por el que pretendió comparecer como tercero interesado.

TERCERO. Salto la instancia previa (per saltum).

En el escrito de demanda el actor manifiesta que acude a esta Sala Regional en ejercicio de su acción *per saltum* (saltando la instancia previa).

Para justificar dicha solicitud, el promovente centra su argumentación en lo siguiente:

- Ya inició el proceso electoral
- Ya se aprobaron los registros de las candidaturas respecto del cargo al que aspira.
- Ya se encuentra trascurriendo la etapa de campañas.

Al respecto, esta Sala Regional considera que en efecto, el asunto debe ser conocido en salto de instancia, por las razones siguientes.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el estudio *per saltum* (saltando la instancia previa) se justifica, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la plena restitución del derecho político-electoral presuntamente vulnerado.



Así, quien promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar liberado o liberada de agotar los medios de defensa previos a esta instancia, cuando el agotamiento de estos represente una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

En ese sentido, ello se justifica en aquellos supuestos en los que el trámite ante la instancia previa pueda implicar un retraso considerable o incluso la extinción de los derechos que son objeto de las pretensiones de las personas.

Este criterio está plasmado en la jurisprudencia 9/2001⁵, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

En el caso, es procedente el salto de instancia, puesto que ha iniciado el proceso electoral en el Estado de Puebla y, de conformidad con el acuerdo CG/AC-036/2021 y CG-AC-037/2021, emitido por el Consejo General, el plazo para que los institutos políticos solicitaran el registro de sus candidaturas feneció el trece de abril pasado, y que el pasado cuatro de mayo iniciaron las campañas; ahora, esta Sala Regional no pierde de vista lo dispuesto en la jurisprudencia 45/2010 de rubro: REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD⁶, que establece que conclusión del plazo para que los partidos políticos soliciten el registro de las personas candidatas, así como el término para que los institutos electorales se pronuncien sobre su procedencia, no se traduce en la irreparabilidad de los actos.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

Lo anterior es así porque el actor, quien considera ser candidato a la Presidencia municipal de Coyotepec, Puebla, impugna la indebida sustitución de su candidatura y el registro aprobado de otro ciudadano realizado mediante el acuerdo impugnado, aspectos vinculados con el proceso electoral ordinario en curso en la citada entidad federativa, por lo que de agotar la instancia jurisdiccional previa estarían transcurriendo sus etapas, pudiendo sufrir una merma irreparable del derecho que pretende se proteja con este juicio de la ciudadanía, en el caso de que tenga razón.

Por otro lado, acorde a la jurisprudencia 9/20077 de rubro: "PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL", para la procedencia de los medios de impugnación en salto de la instancia, es necesario que el promovente haya presentado la demanda dentro del plazo establecido para la interposición del recurso respectivo conforme al medio de defensa ordinario.

En ese sentido, en cuanto a la oportunidad de la presentación de la demanda, está satisfecho dicho requisito; toda vez que fue presentada dentro del plazo de tres días siguientes al conocimiento del acto impugnado, en términos de lo establecido en los artículos 348 fracción II y 353 Bis fracción III, del Código local⁸, conforme a lo siguiente.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

⁸ **Artículo 348**. Los medios de impugnación que podrán interponerse son:

II.- Juicio para la protección de los derechos político–electorales de la Ciudadanía;

Artículo 353 Bis: El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudanía; es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e



El acuerdo impugnado se encuentra vinculado de forma directa con el desarrollo del proceso electoral en curso en el Estado de Puebla, por lo que todos los días deben ser considerados como hábiles.

En el caso, el acuerdo impugnado por el promovente se emitió el cuatro de mayo y fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el siete siguiente, por tanto, en razón de que el enjuiciante presentó su demanda el mismo siete, se colige que la presentación del medio de impugnación resulta oportuna.

De ahí que se estime que se cumple este requisito al haberse presentado dentro del plazo establecido en el referido Código local.

CUARTO. Precisión del acto impugnado y autoridad responsable.

En la demanda del Juicio de la ciudadanía que se resuelve el actor manifiesta agravios para demostrar que fue indebido que el acuerdo impugnado no lo contemplara como candidato postulado por PSI al cargo de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Coyotepec, Puebla, lo anterior bajo el argumento de que la sustitución de su candidatura se realizó de manera indebida.

En consecuencia, la autoridad responsable en el presente asunto es el instituto local.

QUINTO. Requisitos de procedencia.

(...)

individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales cuando:

iii.- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

El plazo para la interposición del juicio será de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se satisfacen los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 79 y 80 de la Ley de Medios.

- a) Forma. El escrito de demanda fue presentado ante el instituto local responsable, cuenta con firma autógrafa, expone los hechos y agravios en los cuales se basa la impugnación.
- b) Oportunidad y definitividad. Se considera que la demanda satisface el primer requisito y está exceptuada de cumplir el segundo, de conformidad con lo planteado la parte final del apartado del análisis de la procedencia del medio de impugnación mediante salto de instancia.
- **c)** Legitimación. El actor se encuentra legitimado para promover la demanda, toda vez que se trata de un ciudadano que acude por derecho propio a controvertir el acuerdo por el que el Consejo General aprobó las candidaturas al cargo al que aspira.
- d) Interés jurídico. El requisito en estudio se tiene también por satisfecho, puesto que el enjuiciante acude a controvertir una determinación que, desde su punto de vista, está viciada pues indebidamente se sustituyó su candidatura, por lo que él debió de figurar entre los registros de las candidaturas aprobadas.

SEXTO. Cuestiones previas.

Antes de llevar a cabo el análisis de las cuestiones planteadas en el presente asunto, esta Sala Regional considera conveniente formular las siguientes precisiones.

Acorde con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, en el Juicio de la ciudadanía que se resuelve debe aplicarse la suplencia de la queja.



Este Tribunal Electoral ha sostenido que los conceptos de agravio aducidos en los medios de impugnación se pueden advertir en cualquier capítulo del escrito inicial; esto es, no necesariamente deben encontrarse contenidos en un capítulo específico del escrito, sino que pueden ser incluidos en cualquier parte de este, ello siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por el órgano responsable.

De igual forma, se ha establecido como requisito indispensable el que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando el agravio o afectación que ocasiona al justiciable el acto o resolución impugnados, así como los motivos que lo originaron.

Tales criterios se encuentran contenidos en las Jurisprudencias 3/2000 y 2/98, cuyos rubros son⁹: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR." y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

En tales condiciones, al estudiar los conceptos de agravio se aplicarán las reglas señaladas.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

I. Síntesis de agravios.

El enjuiciante señala como agravios y pretensión toral los siguientes:

1. Refiere que con la sustitución de su candidatura develada con el acuerdo impugnado, violó su derecho a ser votado, así como el principio de certeza, puesto que las sustituciones, de conformidad con

⁹ Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 a 126 y 126 a 127, respectivamente.

el artículo 215 del código local, solo proceden cuando el candidato registrado renuncie a la misma y posteriormente ratifique su renuncia, aspecto que en el caso no aconteció.

2. Asimismo, refiere que el instituto local, durante el desarrollo de la sesión en la que se aprobó el acuerdo impugnado, publicó en su portal de internet la procedencia de su registro a la candidatura que aspira, aspecto que, inclusive, lo habilitó para iniciar actividades de campaña, por lo que no resulta válido que no se respetara dicha determinación.

Pretensión, causa de pedir y litis

El enjuiciante **pretende** que se revoque en lo que es materia de impugnación el acuerdo controvertido, para el efecto de que se determine la procedencia de su registro como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Coyotepec, Puebla, postulado por PSI.

Su **causa de pedir** la sustenta en que el procedimiento relativo a la sustitución de su candidatura se realizó fuera de los plazos establecidos en la normativa electoral del Estado de Puebla y que su registro ya había sido publicado por el instituto local.

Por tanto, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si la sustitución de su candidatura se ajustó a los supuestos previstos en la ley electoral y demás instrumentos normativos emitidos por el instituto local, así como si la supuesta publicación de la procedencia de su registro realizada por el Consejo General debe subsistir.

Análisis de la controversia

A. Indebida sustitución de candidatura.

En primer término, el actor menciona que PSI solicitó la sustitución de su candidatura de manera extemporánea, lo anterior en razón de que



el artículo 215 del código local señala las temporalidades máximas para que se pueda sustituir una candidatura sin que medie renuncia de la persona previamente postulada, plazos que ya se habían agotado al momento en que PSI realizó la respectiva petición de sustitución al instituto local.

En ese tenor, resulta conveniente exponer el marco normativo establecido en el Estado de Puebla, relativo al procedimiento de sustitución de candidaturas postuladas por los partidos políticos.

Marco Normativo.

Código local.

Artículo 206.- Independientemente del tipo de elección de que se trate, el registro de candidatos a cargos de elección popular en la Entidad se llevará a cabo en la cuarta semana previa al inicio de las campañas electorales, ante los órganos competentes siguientes:

(...)

Si un partido político no señala de manera completa el nombre y clave de la credencial para votar de cada candidato para el que solicita su registro durante el plazo referido en el primer párrafo de este artículo, perderá su derecho a participar en la elección que corresponda. Lo anterior sin menoscabo de poder realizar las sustituciones que considere en su oportunidad o, en su caso, presentar el Formato Único de Actualización y registro que emita la autoridad electoral respectiva, para acreditar el trámite correspondiente.

En todo caso, el Consejo General podrá ajustar los plazos de registro con la finalidad de salvaguardar el periodo constitucional de las respectivas campañas electorales.

Artículo 213.- Recibida la solicitud de registro de candidatos por el Consejero Presidente del órgano que corresponda, dentro de los diez días siguientes al vencimiento de los plazos previstos en el artículo 206 de este Código, verificará que se haya cumplido con todos los requisitos señalados en este Capítulo, conforme a las reglas siguientes:

I.- Vencido el plazo anterior, si se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que, dentro de las setenta y dos horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya al candidato, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señale este Código;

(…)

Artículo 215.- Los partidos políticos, y las coaliciones solicitarán por escrito al Consejo General, en su caso, la sustitución de sus candidatas y candidatos, observando las disposiciones siguientes:

- I. Dentro de los plazos establecidos en el artículo 206 de este Código, procede la sustitución en cualquier momento;
- II.- Vencidos los plazos a que se refiere la fracción anterior, sólo podrán sustituirlos por causas de renuncia, inhabilitación, incapacidad o fallecimiento. En

el primer caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la jornada electoral. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a la posibilidad técnica y a lo que disponga este Código; y

III. Cuando por renuncia expresa del candidato o la negativa a aceptar la candidatura se haga del conocimiento del Consejo General, éste notificará de inmediato al partido político que solicitó el registro para que proceda a la sustitución, de encontrarse dentro de los plazos que así lo permitan. En caso contrario el Consejo General acordará la cancelación del registro.

Manual

2.5. Plazos de revisión y registro.

Una vez concluido el periodo de recepción de las solicitudes de registro de candidaturas, la o el Presidente del Consejo respectivo, con el auxilio de la DPPP, deberá analizar la documentación a efecto de verificar que cumpla con todos los requisitos ser'\alados en el CIPEEP, en este Manual y demás normatividad aplicable.

(...)

El análisis señalado en los párrafos anteriores se realizará durante el siguiente periodo (acorde al artículo 213 del código local).

| Plazo para la revisión | | |
|---------------------------|---------------------------|--|
| Diputaciones | 12 al 21 de abril de 2021 | |
| Miembros de Ayuntamientos | 12 al 21 de abili de 2021 | |

(...)

Si se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, datos o alguno de los documentos presentados sea ilegible, se notificará de inmediato al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, para que dentro de las 72 horas siguientes, contadas a partir del momento de la notificación, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya a la persona postulada, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos conducente (...)

| Plazo para la solventación | | |
|---|---------------------------|--|
| Diputaciones y Miembros de Ayuntamientos | 23 al 25 de abril de 2021 | |

(...)

2.8. Sustitución de candidaturas.

Las sustituciones de candidaturas deberán solicitarse por escrito al Consejo General, mediante documento que contenga el nombre y cargo de la persona a sustituir, así como los datos y documentos de la persona sustituta (de conformidad con los artículos 208 y 215 del Código local) observándose las disposiciones siguientes:

a) Dentro del plazo para el registro de candidaturas procede la sustitución en cualquier momento, es decir, del 29 de marzo al 11 de abril de 2021 (de conformidad con el artículo 206 del Código local)

En caso de que durante el término para subsanar observaciones, se solicite la sustitución de una persona cuyo registro no ha sido aprobado por el Consejo respectivo, no será necesario presentar la renuncia de la persona a sustituir (de conformidad con el artículo 213, fracción I, del Código local)



b) Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes sólo podrán hacer sustituciones por causas de renuncia, inhabilitación, incapacidad, expulsión del propio partido político o fallecimiento. (de conformidad con el artículo 215, fracción II, del Código local).

En todo caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los 7 días anteriores al de la jornada electoral (de conformidad con los artículos 89, fracción XXIX y 215, fracción III, del Código local). Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a la posibilidad técnica y a lo que disponga el Código de la materia.

*Se inserta un cuadro que señala que el último día para presentar sustituciones por renuncia será el 29 de mayo.

(...)

Del marco normativo expuesto se advierte lo siguiente:

- Existen tres tipos de sustituciones de candidaturas:
 - La realizada de manera unilateral y espontánea por los partidos políticos durante el plazo relativo en que se solicita el registro de candidaturas (del veintinueve de marzo al trece de abril¹⁰), sin que sea necesario exigir renuncia de las personas previamente postuladas.
 - La realizada por los partidos políticos, a fin de atender observaciones y requerimientos emitidos por la autoridad electoral, misma que deberá realizarse dentro de los plazos establecidos en el código local y el manual.
 - La que se origina como consecuencia de la renuncia de la candidatura o postulación, realizada unilateralmente por la persona ciudadana postulada, o por causas de su inhabilitación, incapacidad o fallecimiento.
- Respecto de la sustitución señalada con el número dos (motivada por las observaciones o requerimientos realizados por el instituto local), cuenta con las siguientes características:

¹⁰ Si bien, el plazo inicial previa que el plazo máximo para que los partidos políticos solicitaran el registro de sus candidaturas se estableció para el once de abril, de conformidad con el acuerdo CG/AC-049/2021, dictado por el Consejo General, se determinó ampliarlo al trece de abril siguiente.

- El instituto local, dentro del plazo de diez días siguientes al vencimiento de los plazos previstos para que los partidos políticos soliciten el registro de sus candidaturas (del doce al veintiuno de abril), verificará que dichas solicitudes cumplan los requisitos respectivos.
- Vencido el plazo referido, si la autoridad advierte el incumplimiento de algún requisito en las solicitudes respectivas, requerirá al partido político correspondiente para que, dentro de las setenta y dos horas siguientes (del veintitrés al veinticinco de abril), subsane las observaciones o sustituya al candidato.
- En caso de que durante el término para subsanar observaciones, los partidos políticos soliciten la sustitución de una persona cuyo registro no ha sido aprobado por el Consejo respectivo, no será necesario presentar la renuncia de la persona a sustituir.

Establecido el marco normativo y los supuestos en los que proceden las sustituciones de las candidaturas presentadas por los partidos políticos, resulta necesario exponer los plazos, contextos y fechas en que PSI presentó solicitudes de sustitución de la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Coyotepec, Puebla, a fin de conocer el caso concreto que se analiza.

Caso concreto.

| Etapa o documento | Plazo o fecha | Caso concreto |
|-------------------------|-----------------|--------------------------------|
| Recepción de | Del | El trece de abril PSI presentó |
| solicitudes de registro | veintinueve | solicitud de registro a la |
| de candidaturas | de marzo al | candidatura a favor de Pedro |
| presentadas por los | trece de abril. | Reyes Nazario. |
| partidos políticos. | | |
| Revisión de solicitudes | Del doce al | NO APLICA |
| por parte del instituto | veintiuno de | |
| electoral | abril | |



| Requerimientos efectuados a los institutos políticos para que solventen observaciones | Del veintitrés al veinticinco de abril | De las constancias que integran el expediente y del informe circunstanciado rendido por el Consejero Presidente del instituto local, no se advierte que se haya requerido a PSI alguna aclaración o sustitución de la candidatura. |
|---|--|--|
| Primera sustitución de candidatura | Veinticinco de abril | PSI presentó un escrito ante el instituto local, por el que solicitó la sustitución de, entre otros, la candidatura para quedar encabezada por el actor y no por Pedro Reyes Nazario. |
| Segunda sustitución de candidatura | Veintiséis de abril | PSI presentó un segundo escrito ante el instituto local, por el que solicitó nuevamente la sustitución de, entre otros, la candidatura para volver a quedar encabezada por Pedro Reyes Nazario. |
| Aprobación de candidaturas | Tres y cuatro de mayo | En sesión iniciada el tres de mayo y concluida el cuatro siguiente, el Consejo General aprobó el acuerdo impugnado, quedando registrada la candidatura a favor de Pedro Reyes Nazario. |

Respuesta al agravio.

Del contraste del marco normativo y el caso concreto que se analiza, esta Sala Regional considera que las sustituciones solicitadas por PSI al instituto local, mediante escritos presentados el veinticinco y veintiséis de abril, al no haberse motivado por un requerimiento u observaciones advertidas por la autoridad electoral, no resultaron válidas.

Lo anterior en razón de que, como se razonó en el apartado anterior, las sustituciones solo proceden en alguno de los siguientes supuestos:

 Cuando se realizan de manera unilateral y espontánea por los partidos políticos durante el plazo relativo en que se solicita el registro de candidaturas (del veintinueve de

- marzo al trece de abril), sin que sea necesario exigir renuncia de las personas previamente postuladas.
- La realizada por los partidos políticos, a fin de atender observaciones y requerimientos emitidos por la autoridad electoral, misma que deberá realizarse dentro de los plazos establecidos en el código local y el manual.
- La que se origina como consecuencia de la renuncia de la candidatura o postulación, realizada unilateralmente por la persona ciudadana postulada, o por causas de su inhabilitación, incapacidad o fallecimiento.

En ese tenor, en razón de que las solicitudes de sustitución de PSI se presentaron de manera espontánea el veinticinco y veintiséis de abril, y toda vez que ese tipo de sustituciones solo se pudieron haber solicitado en el plazo establecido para que los partidos políticos solicitaran el registro de sus candidaturas, es decir, del veintinueve de marzo al trece de abril, se colige que las mismas resultan inválidas, por lo que debe prevalecer la solicitud de registro presentada por PSI el trece de abril.

Por tanto, si la solicitud de registro de candidatura presentada por PSI el trece de abril para el cargo a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Coyotepec, Puebla, figuró a favor de Pedro Reyes Nazario, se colige que dicha designación, al haber superado los requisitos previstos en la normativa, es la que debe prevalecer.

Así, se considera ajustado a Derecho que el Consejo General haya determinado aprobar el registro de la candidatura a la que el actor aspira a favor de Pedro Reyes Nazario.

Asimismo, contrario a lo referido por el actor, aun en el supuesto de que el instituto local hubiese realizado observaciones a PSI y este, en desahogo a las mismas, hubiera presentado la sustitución de la



candidatura a favor del actor, dicha sustitución no hubiera prevalecido, lo anterior en razón de que al día siguiente PSI presentó un diverso escrito por el que solicitó nuevamente la sustitución de sus candidaturas para dicho Ayuntamiento a fin de que quedaran conformadas como lo solicitó un primer momento mediante el escrito presentado el trece de abril (primer solicitud de registro).

Lo anterior en razón de que, acorde al manual, cuando las sustituciones realizadas por los partidos políticos son motivadas por las observaciones o requerimientos efectuados por la autoridad electoral, estas se podrán realizar en cualquier momento, siempre y cuando tal cuestión ocurra previo a que se declare la procedencia de los registros por parte del Consejo General, es decir, antes del tres de mayo.

Por lo expuesto es que esta Sala Regional considere **infundado** el agravio del actor, puesto que, contrario a lo que afirma, la aprobación del registro de la candidatura de Pedro Reyes Nazario al cargo al que aspira, debe prevalecer.

B. Publicación de la procedencia de registro de candidatura.

Por otro lado, el enjuiciante refiere que el instituto local, durante el desarrollo de la sesión en la que se aprobó el acuerdo impugnado, publicó en su portal de internet la procedencia de su registro a la candidatura que aspira, aspecto que, inclusive, lo habilitó para iniciar actividades de campaña.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el actor parte de premisas equivocadas al referir que el instituto local le concedió el registro como candidato al cargo al que aspira, lo anterior, en razón de que en la sesión iniciada el tres de mayo y concluida el cuatro siguiente, el Consejo General determinó aprobar el acuerdo impugnado, mismo que refleja que la candidatura postulada por PSI

a la Presidencia Municipal de Coyotepec, Puebla, se aprobó en favor del ciudadano Pedro Reyes Nazario.

Por otro lado, el actor insertó en su escrito de demanda un cuadro por el que pretende demostrar que, por solicitud del representante del Partido Acción Nacional efectuada a las veintidós horas del tres de mayo, durante el desarrollo de sesión referida, se publicó en el portal de internet del instituto local un documento que refleja que se aprobó su candidatura; sin embargo, esta Sala Regional considera que dicha inserción resulta insuficiente para demostrar su dicho, puesto que dejó de acompañar a su demanda algún documento con validez probatoria plena que permitiera a este órgano jurisdiccional verificar el argumento tendente a demostrar la publicación aducida.

Asimismo, en el supuesto sin conceder de que el instituto local hubiera determinado publicar una lista de candidaturas durante el desarrollo de la sesión de referencia, se considera que tal cuestión, al no estar revestida de las formalidades exigidas para la validez de los actos y determinaciones emitidas por el Consejo General -entre las que se destaca que sus determinaciones deben ser votadas y aprobadas por las personas Consejeras durante la sesión respectivano es un aspecto que se equipare a un acuerdo formalmente emitido por dicha autoridad, sino que se pudo haber tratado de la publicidad de los actos que se ventilaban en la sesión, cuestión que no dota de validez dicha designación, puesto que la determinación válida y reconocida ante la ley es la que se emitió mediante el acuerdo impugnado.

Por tal motivo es que se considere que el agravio de referencia resulte **infundado**.



En conclusión, al haber resultado infundados los motivos de disenso esgrimidos por el actor, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** al actor y al Consejo General del Instituto local, y por **estrados** a la actora y a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvanse** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza** y **da fe**.

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.